



HONORABLE ASAMBLEA:

**000758**

El suscrito, **LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del tiempo, los organismos encargados del control y la fiscalización de la gestión pública han estado presentes dentro o fuera de la estructura gubernamental de nuestro país, con el principal objetivo de promover acciones relacionadas con la redición de cuentas de los gobernantes en turno, buscando con esto garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos.

La supervivencia histórica de estos organismos, incluso sobre otros considerados esenciales para el desarrollo social y económico del país y, pese a los ajustes y desequilibrios que ha sufrido el gobierno, se debe, en estricto sentido, a la estructura organizacional que debe distinguir a nuestro sistema democrático y no por el valor que le pueda otorgar a la gestión gubernamental.

En esencia, los órganos de control y fiscalización son los pilares que sostienen el principio de legalidad en cada uno de los tres poderes y de los tres niveles de

gobierno; por ello, su ausencia o debilidad está directamente relacionada con los niveles de discrecionalidad, opacidad y corrupción de un gobierno.

Actualmente existe un amplio andamiaje regulatorio y estructural de control y fiscalización, tanto al interior como al exterior de los distintos órganos que desempeñan funciones de gobierno. A nivel federal se encuentra la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las Contralorías de las entidades federativas y de las dependencias y entidades y, en Sonora, disponemos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de las instancias de los tres poderes del Gobierno Estatal, reviste de especial importancia mencionar la naturaleza de la fiscalización con la que cuenta el Poder legislativo en nuestro estado, que aun considerando el hecho de que recientemente le fue otorgada autonomía al Instituto Superior de auditoría y Fiscalización, como órgano auxiliar de dicho poder, aun así que dejó a salvo su facultad constitucional de fiscalización, por lo que reviste de gran importancia el incluir y reconocer dicha facultad original en esta iniciativa para que sea parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, pero también que ejerza esa facultad constitucional.

A pesar de que la Administración Pública dispone de este robusto cuerpo de organismos encargados de su control interno y externo, numerosos factores han obstaculizado y limitado su labor, entre los que destacan, la manera independiente, descoordinada y desenfocada en que estas instituciones han operado y desarrollado sus atribuciones. Asimismo, sus procesos no siempre se complementan de manera eficiente y en vez de fortalecerse mutuamente se obstaculizan al grado de llegar a una fragmentación tal que, cada proceso funciona con una lógica propia y se encuentra débilmente vinculado con los demás.

Para combatir esta problemática e impulsar la consolidación de estos organismos en pro del combate a la corrupción y la mejora de la gestión gubernamental, en las reformas del 18 de julio del año 2016, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), establece la creación del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF), así como sus objetivos y alcances. La LGSNA en su artículo 37 establece que el Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias, encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Por lo anterior, impulsado por lo establecido en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sobre la réplica de las estrategias anticorrupción en las entidades federativas y, aunado a la necesidad de promover la legalidad, transparencia y rendición de cuentas, es necesario promover la creación del Sistema Estatal de Control y Fiscalización, en donde se conjuguen los esfuerzos técnicos, operativos y legales del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría General, las contralorías de los ayuntamientos y los órganos internos de control de las instancias que integran los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

## **BENEFICIOS**

### **1.- LEGALIDAD:**

- Cumplir con la normatividad del SNA y fortalecer su integración.
- Disponer de la representatividad adecuada dentro del SNF.
- Establecer la normatividad técnica que permita sustentar y evaluar la labor de los integrantes.

## **2.- EFICIENCIA:**

- Evitar duplicar la revisión de los mismos recursos y a las mismas instituciones.
- No saturar y desviar la labor de los organismos revisados.
- Promover la profesionalización de los órganos de control y fiscalización.
- Promover las prácticas preventivas sobre las detectadas de los órganos de control.

## **3.- EFICACIA:**

- Delimitar la actuación y función entre órganos de control y fiscalización.
- Establecer bases técnicas homogéneas y criterios entre los integrantes.
- Coordinar criterios y promover prácticas proactivas para la mejora de la gestión gubernamental y protección de los recursos públicos.

En el marco integral de combate contra la corrupción, el estado mexicano ha establecido la cruzada sin precedentes tendientes a combatir estas conductas de los servidores públicos y desde la perspectiva de los agentes particulares pertenecientes al sector privado.

En dicho marco legal, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece en su Título Tercero la creación, objetivos y alcance del Sistema Nacional de Fiscalización, cuyo objeto es establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

La implementación de un Sistema Estatal de Control y Fiscalización constituirá la suma de voluntades de los organismos encargados del control y la fiscalización de la administración pública en Sonora, para dar cumplimiento a los nuevos

mecanismos contra la corrupción que se desarrollan en el país, estableciendo el marco legal apropiado para promover su desarrollo y estrategias que realmente permita coordinar sus esfuerzos.

Las acciones que motivan la implementación del Sistema Estatal de Control y Fiscalización (SECyF), son la de identificar el adecuado enfoque y ámbito de competencia entre órganos de control y órganos de fiscalización y de promover la adopción y homologación de marcos técnicos que les permita realizar su trabajo de manera profesional, objetiva y sustentada.

Para lograr lo anterior, se definen las siguientes líneas de acción:

1. - Identificación del enfoque técnico, ámbitos de competencia y reporte.
2. - Coordinación operativa y cooperativa local y nacional
3. - Fortalecimiento del técnico y de la capacidad profesional.
4. - Fortalecimiento legal y operativo.
5. - Estructuración del marco preventivo y detectivo para la administración pública.

El origen constitucional que marca la creación del Sistema Nacional Anticorrupción es el artículo 113 de la Constitución Política de México, que señala lo siguiente:

*Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

*Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a*

*la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana<sup>1</sup>;*

...

En la página Web de la Auditoría Superior de la Federación del Congreso de la Unión, señala que:

*la Auditoría Superior de la Federación (ASF) es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. El resultado final de la labor de la ASF son los Informes Individuales de Auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública<sup>2</sup>.*

Con esto queda claro que el Sistema Nacional Anticorrupción del Poder Legislativo Federal está representado por la ASF, lo que indica que tiene el apoyo técnico y legal de manera integral para desarrollar su responsabilidad como órgano fiscalizador y como parte integrante de dicho sistema.

Ahora bien, el sistema Estatal Anticorrupción en Sonora, fue creado mediante ley Numero 96 y publicado en fecha 28 de noviembre de 2016<sup>3</sup>; específicamente se adiciona el artículo 143-A a la Constitución Política de Sonora, ahí mismo se menciona como se conforma el Sistema Estatal Anticorrupción y señala que el ISAF ( Instituto

---

<sup>1</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.asf.gob.mx/Section/45\\_Acerca\\_de\\_la\\_ASF](https://www.asf.gob.mx/Section/45_Acerca_de_la_ASF)

<sup>3</sup> <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2016/noviembre/2016CXCVIII143II.pdf>

Superior de Auditoría y Fiscalización) es parte de dicho sistema, es importante señalar, que en esa fecha de creación, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización era un órgano dependiente del Poder Legislativo Local, y que el día 13 de enero del 2017, mediante la Ley Número 102 se decretó como un órgano autónomo del mismo<sup>4</sup>.

Con las referencias antes señaladas, se puede decir que el Poder Legislativo en Sonora es un ente fiscalizador y que de acuerdo a sus atribuciones constitucionales, este puede ser parte del sistema nacional y estatal anticorrupción, debido a su naturaleza fiscalizadora, que de igual manera le reconoce la constitución Política General y la de Sonora, es cierto que la ASF (Auditoría Superior de Fiscalización) depende directamente del Congreso de la Unión y que en Sonora el ISAF, ahora es un órgano técnico autónomo del Poder Legislativo local, pero en aras de que dicho poder esté en condiciones de llevar a cabo su labor fiscalizadora constitucional, este puede formar parte del Sistema Estatal Anticorrupción al ser un ente fiscalizador como lo señalan los artículos 64 fracciones XXIV-BIS, XXIV-BIS A y XXV; y art. 67 de la Constitución Política de Sonora.

La propuesta para implementar el Sistema Estatal de Control y Fiscalización que se presenta a esta soberanía como iniciativa que adiciona y reforma la Ley Estatal Anticorrupción, es implementado en otras entidades federativas de México, tales como Veracruz, Chiapas, San Luis Potosí y el pionero en la implementación de este sistema estatal Baja California, bajo diferentes nombres, siglas, integrantes y facultades, pero con el mismo objeto de establecer acciones y mecanismos de coordinación en el ámbito de sus respectivas competencias, encaminadas a la fiscalización de los recursos públicos, es importante señalar que, en algunos casos, el órgano rector que ejecuta las acciones acordadas dentro de sus facultades se puede conformar indistintamente por

---

<sup>4</sup> <http://www.boletinooficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2017/enero/EE13ENERO2017.pdf>

representantes de los órganos de fiscalización de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, de los organismos autónomos de los estados, de los órganos de control interno de los municipios, el Comité de Participación Ciudadana y en algunos casos, por las principales universidades de las entidades respectivas; además de esto, se presentan casos donde se fijan presidencias colegiadas, duales o tripartitas de dicho Órgano rector, siempre procurando que el órgano de fiscalización del Poder Legislativo de la entidad se integre como parte de la presidencia, esto quiere decir, que se reconoce la importancia y la rectoría en materia de fiscalización que debe tener el Poder Legislativo en las entidades, debido a sus facultades fiscalizadoras que, por naturaleza le otorga la Constitución Política Mexicana y las Constituciones locales.

Es importante señalar que, en los sistemas estatales anticorrupción de otras entidades de nuestro país, el Poder Legislativo local tiene representación y participación dentro del sistema, ya que el órgano estatal superior de fiscalización depende de dicho poder, caso **que no aplica** en Sonora, ya que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), desde el año 2017 es un órgano constitucionalmente autónomo del Congreso del Estado de Sonora, entonces estamos en tal situación como lo señala el artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en relación a la conformación del sistema, que no incluye al Poder Legislativo como parte del mismo, aun a sabiendas que el mismo debe tener participación en la creación e implementación de mecanismos y en la toma de decisiones para la implementación de un efectivo sistema anticorrupción, ya que el hecho de no contar con un órgano propio de fiscalización con el mismo alcance que tiene el ISAF, este poder mantiene su facultad constitucional fiscalizadora.

Con lo anteriormente señalado, estamos ante la posibilidad constitucional y legal de impulsar al poder legislativo local como parte integrante del

Sistema Estatal Anticorrupción en base a lo que señala el artículo 143 A de la Constitución Política de Sonora, que dice lo siguiente:

*ARTÍCULO 143 A.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

...

Luego entonces, el Poder legislativo de Sonora es un órgano con facultad y naturaleza constitucional fiscalizadora y, por lo tanto, nuestra constitución local y federal le otorgan la posibilidad de ser parte integrante de dichos sistemas.

Ahora bien, es importante señalar que, a raíz de las reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, a través de la aprobación de la Ley número 102, de fecha 01 de diciembre del 2016, mediante la cual se otorga categoría de órgano constitucionalmente autónomo al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, eliminando cualquier tipo de subordinación o vínculo con otro ente obligado a rendir cuentas por el ejercicio de recursos públicos a su cargo, es decir, con los poderes del Estado (**entre ellos el Poder Legislativo**), dependencias y entidades estatal o municipales, entre otros. A partir de la entrada en vigor de la referida norma, el Congreso de Sonora no cuenta con un órgano técnico propio que realice de manera puntual la labor fiscalizadora que éste debe realizar de acuerdo a sus facultades constitucionales.

Es importante recalcar lo que marcan los artículos 64, fracción XXV, relativo al artículo 67, ambos de la Constitución Política de Sonora, donde prevalece de manera clara la facultad fiscalizadora del Congreso, dejando la posibilidad a nuestro

juicio, que los órganos técnicos especializados de fiscalización en la entidad, por conducto de sus representantes sean uno o el otro, los secretarios técnicos de dicho sistema estatal de control y que sea el Poder Legislativo Local, la parte que presida dicho órgano rector por la naturaleza misma de sus funciones.

En ese orden de ideas, con el fin de generar una idea más clara de lo plasmado en la presente exposición de motivos, fue necesario señalar todo lo anterior, para reforzar en lo siguiente:

I.- El Poder Legislativo de Sonora debe integrar el Sistema Estatal Anticorrupción;

II.- Los sistemas estatales de control y fiscalización de otras entidades, incluyen en dichos sistemas las figuras del contralor interno y del órgano técnico de fiscalización (equiparado a lo que tenemos en nuestro estado como ISAF), ambos pertenecientes a la estructura del Poder Legislativo correspondiente, ya que este último no es autónomo en esos casos; asimismo, en lo que respecta al órgano rector del multicitado sistema, podemos apreciar que en el seno del mismo, se da la peculiaridad de contar con una presidencia dual o tripartita, formando, el órgano técnico del Congreso del Estado, invariablemente, parte de la presidencia;

III.- En Sonora, como anteriormente se dijo, el ISAF es un órgano autónomo que dejó de ser dependiente del Poder Legislativo, luego entonces, es el Congreso del Estado quien por medio del representante que éste determine, quien deba presidir de manera permanente el Comité Rector Estatal, ya que se trata del ente de gobierno que está facultado para ello por su naturaleza constitucional y además, estamos hablando de ser el único órgano conformado por actores que son elegidos directamente por la voluntad del pueblo;

IV.- Según las experiencias de otros estados de la república, no existe una regla general en la conformación de quienes integran el Órgano rector y quienes deban de presidirlo;

V.- El Poder Legislativo Local, siempre tiene representación en la presidencia del Órgano rector ya sea dual o tripartita;

VI.- El representante del ISAF o de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, deberán fungir como secretarios técnicos del Órgano rector del Sistema Estatal de Control y Fiscalización; y

VII.- Sin el afán de restar importancia a los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, pero sí reconocer al Congreso de Sonora, debido a su facultad constitucional fiscalizadora y que, además, este emana de la voluntad popular en relación con los órganos técnicos de fiscalización en este caso, si hablamos de un órgano autónomo como viene siendo el ISAF y una dependencia del Poder Ejecutivo, en lo que se refiere a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Según la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en el Diagnóstico que publicó en su página oficial en el febrero de 2018, sobre el grado de armonización de las constituciones locales respecto de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción, en relación a Sonora señala lo siguiente:

*“Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas, al no ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 7 años, así como al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, no obstante, si se contempla en la ley en la materia. Respecto del Fortalecimiento*

*institucional, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, limita la facultad de la Auditoría Superior de revisar la gestión financiera de las entidades únicamente al periodo de la Cuenta Pública en revisión, además de no establecer que no le son oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión. Finalmente, no contempla la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno. Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.”<sup>5</sup>*

Y, por otro lado, también derivado del Diagnóstico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción sobre el grado de armonización de las leyes de los sistemas estatales anticorrupción respecto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción de junio de 2018, señala que la ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Sonora, no contempla la conformación de un Sistema Estatal de Fiscalización, mucho menos se contempla la creación del Órgano Rector del mismo y, se limita a mencionar la coordinación de las autoridades estatales con el Sistema Nacional, entre otras cosas.<sup>6</sup>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

---

<sup>5</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/345471/Diagnostico\\_sobre\\_grado\\_de\\_armonizacion\\_constitucionales\\_SNA2.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/345471/Diagnostico_sobre_grado_de_armonizacion_constitucionales_SNA2.pdf)

<sup>6</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/399918/Diagnostico\\_grado\\_homologacion\\_leyes\\_estatales\\_Anticorrupcion.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/399918/Diagnostico_grado_homologacion_leyes_estatales_Anticorrupcion.pdf)

## DECRETO

### QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman la fracción IX del artículo 2; la fracción II y III del artículo 7, las denominaciones del **TÍTULO TERCERO** y su **CAPÍTULO ÚNICO** y los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, la fracción IV del artículo 48 y el párrafo primero del artículo 54 y se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 1º y una fracción IV, al artículo 7, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1.** - ...

Como objetivo de esta ley, se deberá prever la creación de un Sistema Estatal de Fiscalización que será regido para su funcionamiento por un órgano rector, el cual se apegará a lo que establece la ley del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente ley y su reglamento interior.

#### **Artículo 2.** - ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Establecer las bases para la coordinación de las autoridades del Estado integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización y del **Sistema Estatal de Control y Fiscalización**;

X.- a la XI.- ...

#### **Artículo 7.**- ...

II.- El Comité de Participación Ciudadana;

III.- Los municipios, los cuales concurrirán en los términos que emita el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes; y

IV.- El Congreso del Estado.

## TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

## **CAPÍTULO ÚNICO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 36.-** El Sistema Estatal de Control y Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo del control y la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- III. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- IV. Los Órganos de Control Interno de los Entes Autónomos;
- V. EL Órgano de Control Interno del Poder Judicial;
- VI. Los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental de los Ayuntamientos;
- VII. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana que refiere esta ley; y
- VIII.- La Universidad de Sonora.

**Artículo 37.-** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación efectiva; y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Control y Fiscalización para la implementación de mejoras en el control interno y la fiscalización de la Administración Pública Estatal.

**Artículo 38.-** El Sistema Estatal de Control y Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por los representantes del Congreso del Estado, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, del Comité de Participación Ciudadana, un representante por cada uno de los seis municipios más importantes poblacional y económicamente del Estado y tres miembros rotatorios de los organismo autónomos a los que se refiere la fracción IV del artículo 36 de esta ley, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso o elección de los integrantes de dicho Comité Rector; El Comité Rector será presidido por el representante del Congreso del Estado.

El representante del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, fungirá como secretario técnico del Comité Rector y sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Sistema Estatal de Control y Fiscalización.

Las decisiones del órgano rector se tomarán por votación de sus integrantes, misma que se especificarán en el reglamento interior respectivo.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Control y Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

**Artículo 39.-** Para el ejercicio de las competencias en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará de cuando menos las siguientes acciones:

- I. Diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema.
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.
- IV. Comunicación continua y coordinada con el Sistema Nacional de Fiscalización por conducto del presidente del Comité Rector.

**Artículo 40.-** El Comité Rector del Sistema Estatal de Control y Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Control y Fiscalización a los Órganos internos de control, y a cualquier otra instancia de que realice dichas acciones en el ámbito gubernamental, así como a organismos profesionales expertos en temas de contabilidad, control, auditoría y fiscalización.

**Artículo 41.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización considerando, en todo momento, su enfoque y ámbito de competencia.

Asimismo, el Sistema Estatal de Control y Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo en alineación con las estrategias y lineamientos del Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

**Artículo 42.-** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Control y Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

**Artículo 43.-** El Sistema Estatal de Control y Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 44.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades, enfoques y competencias:

I.- Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización.

II.- Definir y coordinar en base a lo establecido en el párrafo anterior, los programas de trabajo de análisis, inspección, auditoría y fiscalización para evitar duplicar esfuerzos y ampliar el campo de actuación.

III.- Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y

IV.- Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Asimismo, el Comité Rector Estatal por conducto del presidente, buscará establecer los mismos objetivos ante los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización para impactar favorablemente en la eficiencia y eficacia de su labor y mejorar sustancialmente el control interno y la mejora de la gestión de la administración pública.

**Artículo 45.-** Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I.- Identificación del enfoque técnico, ámbitos de competencia y líneas de reporte.

II.- Coordinación operativa y cooperativa local y nacional.

III.- Fortalecimiento técnico y de la capacidad profesional.

IV.- Fortalecimiento legal y operativo.

V.- Estructuración del marco preventivo y detectivo para la administración pública.

**Artículo 46.-** Los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

**Artículo 48.-** ...

I.- a la III.-...

IV.- Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal, del Sistema Nacional de Fiscalización y del **Sistema Estatal de Control y Fiscalización:**

V.- a la VI. -...

**Artículo 54.-** El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización del gobierno del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización y del **Sistema Estatal de Control y Fiscalización**.

...

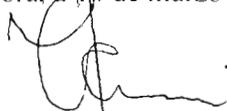
### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Comité Rector del Sistema Estatal de Control y Fiscalización, tendrá un término de 30 días hábiles para emitir su reglamento interior.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora, a 14 de marzo del 2019.



**DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**